



ACUERDO No. 20

(30/12/2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”.

El Honorable Concejo municipal de San Cayetano Cundinamarca, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos

287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, las Leyes 136 de 1994, 44 de 1990, 768 de 2002,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normativa municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente, actualizando las disposiciones modificadas principalmente con la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente acuerdo municipal de San Cayetano, tiene por objeto establecer y adoptar los



impuestos, tasas y contribuciones, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, y de igual manera contemplar la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de San Cayetano.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. Los parámetros que fundamentan y desarrollan el sistema tributario del Municipio de San Cayetano se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

En ese sentido es importante revisar las disposiciones contempladas en La Constitución Política, ya que de allí se deriva la consagración expresa de los principios enunciados.

I. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.



Inciso 1° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.



Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9.º El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.



En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer

contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

14. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de San Cayetano radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales.



ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de San Cayetano son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

- a) **Tributarios:** Son creados por la potestad soberana del estado sobre los ciudadanos.
- b) **No Tributarios:** Son los que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, como multas, contribuciones, rentas contractuales ocasionales, producto de empresas industriales y comerciales o de sociedades de economía mixta de las cuales hace parte el municipio, aportes, participaciones de otros organismos.

ARTÍCULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES. Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 7. IMPUESTOS. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio de San Cayetano sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por este medio su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 8. TASA. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio y que corresponde al precio fijado por el Municipio de



San Cayetano por la prestación de un servicio, que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste.

ARTÍCULO 9. CONTRIBUCIÓN. Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio como contraprestación por los beneficios económicos que recibe el sujeto pasivo por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTICULO 10. PRECIO PÚBLICO. La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de San Cayetano o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros.

ARTÍCULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos

(Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política; Únicamente el Municipio de San Cayetano como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto por parte de la administración municipal.

ARTÍCULO 12. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. A iniciativa del Alcalde, el Concejo Municipal podrá acordar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.



ARTÍCULO 13. RECURSOS DE CAPITAL. Los recursos de capital están conformados por el cómputo de los recursos del balance del tesoro, los recursos del crédito interno y externo, los rendimientos financieros, las rentas parafiscales y la venta de bienes.

Los recursos del balance del tesoro se presentan del superávit fiscal más los saldos financiados y con los recursos disponibles en tesorería a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior y venta de bienes. Recursos del crédito son aquellos que constituyen un medio de financiación del Municipio para acometer programas de inversión.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 15. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 16. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Cayetano, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 17. SUJETOS PASIVOS. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son, sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.



Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

Normas Concordantes: Ley 1607 de 2012, Artículo 177.

Ley 1430 de 2010, Artículo 54.

ARTÍCULO 18. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 19. TARIFA. Es el valor determinado ya sea porcentual o real determinado en la ley o acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 20. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO »UVT«. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de San Cayetano.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTÍCULO 21. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

IMPUESTOS MUNICIPALES

Impuesto predial unificado

Impuesto sobre vehículos automotores. Impuesto de industria y comercio

Impuesto de avisos y tableros

Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio

Impuesto a la publicidad exterior visual Impuesto Unificado de espectáculos públicos



Impuesto de rifas y juegos de azar

Impuesto al sistema de ventas por club Impuesto de degüello de ganado menor

Impuesto de delineación urbana

Impuesto sobre el servicio de alumbrado público Impuesto sobre el transporte de hidrocarburos

Sobretasa Ambiental

Sobretasa a la gasolina motor

Sobretasa para la Actividad Bomberil

Estampilla Pro Cultura

Estampilla Pro Bienestar del adulto mayor

Estampilla Contribucion Pro -Deporte

Y en general comprenden los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

TASAS MUNICIPALES

Tasa por estacionamiento

CONTRIBUCIONES

Contribución especial sobre contratos de obra pública

Participación en la plusvalía

Contribución por valorización

TITULO I **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTICULO 22. GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE. Por mandato del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, solo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-275 del 20 de junio de 1996; sentencia C- 467 del 21 de octubre de 1993.



ARTICULO 23. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto Predial Unificado autorizado por la ley 44 del 18 de diciembre de 1990 es producto de la unión de los siguientes gravámenes:

- Impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El Impuesto de parques y arborización, regulado en el Decreto 1333 de 1986 "Código de Régimen Municipal".
- El Impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989.
- La Sobretasa de levantamiento catastral establecida en las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Norma Concordante: Artículo 1 de la ley 44 de 1990.

ARTICULO 24. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz. Constituido por la posesión o propiedad que se ejerza sobre un bien inmueble en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor del bien.

PARÁGRAFO. En ningún caso los inmuebles por destinación harán parte del avalúo catastral.

Normas Concordantes: Artículo 11 de la ley 14 de 1983; artículo 11 de la ley 14 de 1983.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal., concepto 126 de 1994.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

PREDIO RURAL: Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

PREDIO URBANO: Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

1. Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya



estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

TERRENO NO URBANIZABLE: es aquel que afectado por alguna norma especial que no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

Norma Concordante: Resolución IGAC 070 de 2011, capítulo I. Conceptos Generales.

ARTÍCULO 26. AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral es la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

PARÁGRAFO. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.



Normas Concordantes: Artículo 7° del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

ARTICULO 27. FORMACION Y ACTUALIZACION CATASTRAL. Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en periodos de cinco (5) años, dicha actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro, eliminando las posibles disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Normas concordantes: Artículo 5° de la ley 14 de 1983; Resolución IGAC 070 de 2011, artículo 97; artículo 24 ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR. . El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 29. CAUSACION. El Impuesto Predial Unificado, se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 30. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTICULO 31. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Cayetano es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Normas Concordantes: artículo 2 de la ley 44 de 1990.

ARTICULO 32. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo, concesión u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos. Son sujetos pasivos los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal, y las Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental. También son sujetos pasivos todos aquellos en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.



PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Norma Concordante: artículo 116, ley 9 de 1989.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 4180 de 2001

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de predios sometidos al Régimen de Comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los propietarios en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Normas Concordantes: artículo 177, ley 1607 de 2012; artículo 194, Decreto ley 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-304 de 2012; Consejo de Estado, radicado 19420 del 25 de julio de 2013.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, asesoría N° 003737; concepto 27 de 2002.

ARTICULO 33. IMPUESTO PREDIAL PARA PATRIMONIOS AUTONOMOS. Para los efectos del cobro del Impuesto Predial Unificado que se origine en relación a los bienes radicados en cabeza de Patrimonios Autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones, los fideicomitentes y/o beneficiarios, es decir que son estos los responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Normas Concordantes: Artículo 54, ley 1430 de 2010.

ARTICULO 34. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, el cual deberá corresponder como mínimo, el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto establecido por el IGAC o la Entidad competente.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor, podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año



gravable

Normas Concordantes: artículo 3° de la ley 44 de 1990.

Jurisprudencia: sobre elementos del Impuesto Predial Unificado Consejo de Estado, sentencia 12460 del 23 de mayo 2002; sentencia 15271 del 10 de mayo de 2007.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, Concepto 0068 de 1994.

ARTICULO 35. VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 36. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes.

ARTICULO 37. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento.

En el caso de los predios no formados, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el ciento treinta por ciento (130%) de la mencionada meta. (Art. 6 de la ley 242 de 1995).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.



Normas Concordantes: Artículo 8°, ley 44 de 1990; Artículo 9°, ley 101 de 1993.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 12906 del 10 de febrero de 2003.

ARTICULO 38. DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes deberán presentar la declaración en los plazos establecidos en el presente estatuto.

Normas Concordantes: artículo 12, ley 44 de 1990.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, Concepto 81 de 1997; Oficio 007796 de 2004.

ARTICULO 39. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente la declaración del Impuesto Predial Unificado en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

- a. Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;
- b. Número de identificación y dirección, del predio;
- c. Número de metros de área y de construcción del predio;
- d. Auto avalúo del predio;
- e. Tarifa aplicada;
- f. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
- g. Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

Norma Concordante: Artículo 13, ley 44 de 1990.

ARTICULO 40. AUTO AVALUO BASE PARA ADQUISICION DE PREDIOS. El municipio de San Cayetano podrá adquirir los predios que hayan sido objeto de auto avalúo, por un valor equivalente al declarado por el propietario para efectos del Impuesto Predial Unificado, incrementado en un 25%.

Al valor así obtenido se le sumarán las adiciones y mejoras que se demuestre haber efectuado, durante el lapso transcurrido entre la fecha a la cual se refiere el avalúo y la fecha en la cual se pretende efectuar la adquisición por parte del municipio. Igualmente se sumará el valor que resulte de aplicar el auto avalúo, la variación del índice de precios al consumidor para empleados registrada en el mismo período, según las cifras publicadas por el DANE.

Normas Concordantes: artículo 15, ley 44 de 1990.



ARTICULO 41. BASE MINIMA PARA EL AUTO AVALUO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al declarante. El auto avalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 42. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4º de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.
- b. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:
- c. Los estratos socioeconómicos
- d. Los usos del suelo, en el sector urbano
- e. La antigüedad de la formación o actualización del catastro.



- f. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el auto avalúo:

PARA EL SECTOR DE VIVIENDA URBANA

Numeral 1. Predios urbanos con avalúo.

CATEGORÍA	AVALUÓ DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	\$ 01	\$ 600.000	8
2	\$ 600.001	\$ 12.000.000	8.5
3	\$ 12.000.001	\$ 18.000.000.	9
4	\$ 18.000.001	EN ADELANTE	10
5	Predios Institucionales de propiedad de la nación y el departamento		10
6	Predios Urbanizables no urbanizados		14
7	Predios Urbanizados no edificados		17

Numeral 2. Predios rurales con avalúo

CATEGORÍA	AVALUÓ DE	HASTA	TARIFA POR MIL
1	\$01	\$ 6.000.000	8
2	\$ 6.000.001	\$ 12.000.000	8.5
3	\$ 12.000.001	\$ 18.000.000	9
4	\$ 18.000.001	EN ADELANTE	10
5	Predios Institucionales de propiedad de la nación y el departamento		10
6	Predios destinados a centros de recreación		14
7	Predios destinados a la explotación avícola intensiva		11



8	Pedios destinados a la explotación porcícola intensiva		16
---	---	--	----

Normas Concordantes: artículo 4, ley 44 de 1990; artículo 23, ley 1450 de 2011.

ARTICULO 43. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTICULO 44. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

Con descuento del 20% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero (1°) al treinta y uno (31) Enero de cada vigencia.

Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero (1°) de febrero hasta el veintiocho (28) Febrero de cada vigencia.

Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero (1°) de Marzo hasta el treinta y uno (31) de Marzo de cada vigencia.

Con descuento del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el primero (01) de Abril hasta el treinta (30) de Abril de cada vigencia.

Sin descuento para quienes cancelen la totalidad del impuesto durante el mes de Mayo de cada vigencia.

A partir del primero de Junio generara interés de mora sobre el impuesto a pagar a la tasa vigente expedida por el gobierno nacional.

ARTICULO 45. EXCLUSIONES. No declararan, ni pagaran impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los predios edificados residenciales urbanos, rurales y suburbanos de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a 0.5 unidad de valor tributario (0.5 UVT), de conformidad con el Artículo 23 y 24 de la Ley 1450 de 2.011.
- b. Las tumbas y bóvedas del cementerio de la jurisdicción
- c. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto. Esta exención aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Tesorería Municipal podrá realizar



verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.

Las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, Para esto la Tesorería Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.

Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- e. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- f. Los predios de la Defensa Civil Colombiana y bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- g. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- h. Los inmuebles de propiedad del Municipio de San Cayetano así como los destinados a la conservación de canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.

PARÁGRAFO: Para efectos de este artículo la propiedad de los predios o inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

Normas Concordantes: artículo 24, ley 20 de 1974; artículo 170, Decreto 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia T-700 de 2003.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 29990 de 2006.



ARTICULO 46. DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTICULO 47. DETERMINACION OFICIAL MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACION. Se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial que preste mérito ejecutivo, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Autorícese al municipio para establecer sistema de facturación que constituya determinación oficial del impuesto predial y presente mérito ejecutivo. Lo anterior sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo del impuesto predial sobre la propiedad.

Para efectos de facturación del impuesto predial así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la alcaldía Municipal, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

TITULO II

IMPUESTO UNIFICADO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 0009 de 2002.

ARTICULO 48. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de vehículos está autorizado por el artículo 138 de la ley 488 de 1998.

ARTICULO 49. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores reemplaza al impuesto de Circulación y tránsito de vehículos.



Norma Concordante: artículo 150, ley 488 de 1998.

ARTICULO 50. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados

Norma Concordante: artículo 140, ley 488 de 1998.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 016526 de 2005.

ARTICULO 51. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario poseedor de vehículos gravados.

Norma Concordante: artículo 142, ley 488 de 1998.

ARTICULO 52. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Norma Concordante: artículo 143, ley 488 de 1998.

ARTICULO 53. TARIFA. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes:

VALOR COMERCIAL	TARIFA
HASTA 39.051.000	1.5 %
39.051.000 HASTA 87.866.000	25%
MAS DE 87.866.000	3.5%

Normas Concordantes: artículo 145, ley 488 de 1998; Decreto 2580 de 2012.

ARTICULO 54. PARTICIPACION. Del total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses en su jurisdicción, al departamento le corresponde el ochenta por ciento (80%). El veinte por ciento (20%) corresponde al Municipio de San Cayetano.

TITULOIII



IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y COMERCIO INFORMAL

CAPÍTULO I INDUSTRIA Y COMERCIO

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencian C- 220 de 1996.

ARTICULO 55. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio a que hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y la Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 56. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Norma Concordante: Artículo 195, Decreto 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-121 de 2006; Consejo de Estado, radicado 12438 del 23 de agosto de 2002; radicado 12440 del 16 de noviembre de 2001; radicado 14445 del 22 de febrero de 2007.

ARTICULO 57. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de producción.

Norma Concordante: Artículo 197, Decreto Ley 1333 de 1986; Artículo 77, ley 49 de 1990.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 12300 del 8 de marzo de 2002; Radicado 14775 del 9 de noviembre de 2006.



ARTICULO 58. ACTIVIDAD COMERCIAL: Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Norma Concordante: Artículo 198, Decreto ley 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-121 de 2006. Consejo de Estado, radicado 13385 de 2003.

ARTICULO 59. ACTIVIDAD DE SERVICIO: Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad legalmente constituida, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Norma Concordante: Artículo 199, Decreto ley 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-220 de 1996.

ARTICULO 60. PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTICULO 61. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Se entienden percibidos en el Municipio como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

De igual manera se entienden percibidos en el municipio los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, se entenderán realizados en el municipio los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, si en el mismo opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.



ARTICULO 62. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

El impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. Para estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada considerando lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Norma Concordante: artículo 24, ley 142 de 1994.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-194 de 1998.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal concepto 205 de 1997.

ARTICULO 63. ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.



2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades a que se refiere el numeral tres (3) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 64. SUJETO ACTIVO.- El Municipio de San Cayetano es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 65. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.



También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley, son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 015699 de 2003; Concepto 0134 de 1999; Oficio 012769 de 2007.

ARTICULO 66. IMPUESTO SOBRE VARIAS ACTIVIDADES. Si el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio realiza varias actividades objeto del tributo en diferentes municipios, este debe registrarse, declarar y pagar en cada uno de los municipios donde ejerce la actividad.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 12491 de 15 de marzo de 2002.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 015699 de 2003.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE. Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente al promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, lo correspondiente a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Norma Concordante: Artículo 196, Decreto 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 14876 del 1 de septiembre 2005; radicado 12539 del 3 de diciembre de 2001.

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.

Para efectos del artículo 24 – 1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas especiales:

1. La generación de energía eléctrica está gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa si en el municipio de San Cayetano se encuentra ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en la puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado

Normas Complementarias: artículo 51, ley 383 de 1997; ley 56 de 1981; Decreto reglamentario 2024 de 1982.



Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-486 de 1997; Consejo de Estado, radicado 12537 de 2002.

Doctrina: oficio 29314 de 2005.

ARTÍCULO 69. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos brutos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto de Industria y comercio.

Normas Complementarias: Decreto reglamentario 3070 de 1983.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 33266 de 2005.

ARTICULO 70. EXENCION. La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las máquinas y demás elementos que se necesitaren para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos, lo mismo que el impuesto fluvial.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-537 de 1998.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 27791 de 2005.

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-1040 de 2003.

ARTICULO 72. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, actividades comerciales,



actividades de servicio y Financieras, se liquidaran el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas:

	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
CÓDIGO	1. DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
152	Fabricación de calzado	3
108	Elaboracion de Alimentos	3
141	Confeccion de Prendas de Vestir	3
081	Extraccion de Piedra, arenas, arcillas, Cal, Yeso Caolin, Bentonitas y similares	10
089	Extraccion de otros Minerales no metálicos n.c.p.	10
102	Demás actividades industriales no clasificadas previamente.	6.0
	ACTIVIDADES DE COMERCIO	
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos	6.0
473	Comercio de combustibles derivados del petróleo, Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos	5.0
203	Comercio de productos agropecuarios, silvícolas y piscícolas	2.0
206	Comercio de materias primas agropecuarias, silvícolas y piscícolas	2.0
207	Comercio de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas	5.0
208	Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	6.0
209	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel)	7.0
211	Comercio de muebles y accesorios para el hogar y la oficina	8.0
214	Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	9.0
	ACTIVIDADES DE SERVICIO	
301	Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	5.0
302	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías, Moteles, Amoblados.	7.0
303	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	3.0
304	Bares, Cafés, Cantinas, Fuentes de Soda, Tabernas, Discotecas, Fondas, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor; Casas de Citas, Casas de Lenocinio, Coreográficos.	8.0
305	Agencias y representaciones	5.0
492	Transporte terrestre público automotor	7.0

CÓDIGO	2. DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
306	Actividades jurídicas y de contabilidad, auditorías, consultoría, asesorías, estudios de mercado, realización de encuestas,	



	asesoramiento empresarial y de gestión; publicidad y demás profesiones liberales	6.0
307	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas	8.0
308	Servicio de Restaurante	5.0
351	Generación transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	10
309	Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	9.0
SECTOR FINANCIERO		
401	Bancos	8.0
402	Corporaciones Financieras	8.0
403	Demás actividades financieras no clasificadas previamente.	8.0

ARTÍCULO 73. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 74. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales o varias de servicios, o industriales con comerciales o industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto corresponden a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 75. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

1. Los ingresos provenientes de vender activos fijos de la empresa.
2. Los ingresos provenientes de los bienes o servicios que sean exportados.



3. Los ingresos de las ventas primarias (es decir, sin que hayan tenido ninguna transformación industrial) de productos agrícolas, ganaderos y avícolas
4. Los ingresos provenientes de la explotación de canteras y minas diferentes de Sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
5. Los ingresos de los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Doctrina: Dirección Nacional de Apoyo Fiscal, oficio 017245 de 2004.

ARTICULO 76. PROHIBICIONES. Subsisten para el Municipio de San Cayetano las siguientes prohibiciones:

- a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
- c. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud, salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código.
- d. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
- e. No podrá ser gravada la exploración y explotación minera, los minerales que se obtengan en boca o borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio.



Norma Concordante: Artículo 231. Ley 685 de 2001.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-229 de 2003; Consejo de Estado, radicado 15529 de 2006; radicado 12739 de 2002.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 32576.

TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

ARTICULO 77. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Normas Complementarias: artículo 206, Decreto ley 1333 de 1986; artículo 5 de la ley 546 de 1996.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la presente ley se establecerá por los Consejos de la siguiente manera:

Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito



f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace la Ley 1333 de 1986.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-046 de 1998; Consejo de Estado, radicado 8091 de 1997; radicado 14879 de 2005.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 6017 de 2002; concepto 0134 de 1999.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones, y
- c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.



d) Intereses recibidos.

e) Comisiones recibidas, y

f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones.

c) Dividendos, y

d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 79. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de San Cayetano a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, por bimestre, por cada unidad comercial adicional.

ARTICULO 80. TERRITORIALIDAD. Para la aplicación de las normas contenidas en los artículos anteriores, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas jurídicas o naturales se entenderán realizados en el Municipio de San Cayetano Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

Norma Concordante: artículo 211, Decreto ley 1333 de 1986.



ARTÍCULO 81. MATRICULA DE OFICIO. La oficina de Industria y Comercio Municipal de oficio ordenará la matrícula de los sujetos pasivos o establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, a través de un acto administrativo o en los formularios que para tal efecto suministre la oficina de impuestos municipales, cuando el contribuyente omita cumplir con tal obligación, previo requerimiento al contribuyente.,

CAPITULO II

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 82. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto complementario de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, y los Acuerdos Municipales expedidos por el Concejo Municipal.

ARTICULO 83. HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación de vallas, avisos y tableros de cualquier modalidad en el espacio público donde se realiza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio.

También la colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Norma Concordante: artículo 5, ley 9 de 1989.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 45604 de 2007; radicado 11897 de 2001; radicado 8710 de 1998.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, oficio 12781 de 2007; concepto 0054 de 1996.

ARTICULO 84. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Cayetano es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 85. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

Al sector financiero también se le liquidará y cobrará el impuesto complementario de avisos y tableros.

Norma Concordante: artículo 78, ley 75 de 1986.



ARTICULO 86. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total del impuesto de industria y comercio al cual se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%).

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 137 de 1999.

ARTICULO 87. PERÍODO GRAVABLE. Es anual o proporcional al tiempo en se realice el hecho generador.

ARTICULO 88. OPORTUNIDAD Y PAGO. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ADMINISTRACION Y CONTROL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 89. OBLIGACIONES. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante las respectivas Secretarías de Hacienda o cuando no existan, ante las Tesorerías Municipales dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezcan los Concejos, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

Normas Concordantes: artículo 7, Decreto Reglamentario 3070 de 1983.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 0108 de 1999; oficio 014297 de 2003.

ARTICULO 90. DERECHOS. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:



1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

Normas Concordantes: Artículo 8, Decreto Reglamentario 3070 de 1983.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 137 de 1999.

ARTICULO 91. OBLIGACION DE DECLARAR. Los contribuyentes que obtengan durante el año gravable, ingresos netos inferiores a una (1) UVT, no tendrán que presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 119 de 1997.

ARTICULO 92. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades legalmente constituidas que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de San Cayetano las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 93. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Para los contribuyentes la declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del 31 de Marzo de cada vigencia fiscal, el contribuyente podrá Presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y Los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 94. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTICULO 95. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN. El municipio de San Cayetano solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuesto de renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir de prueba para la liquidación y cobro del impuesto de industria y Comercio.

De la misma manera, el municipio expedirá copia de las investigaciones existentes en materia de este gravamen cuando sea requerida por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

CAPITULO III

SISTEMA DE RETENCION EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RETEICA)

ARTICULO 96. ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA. A partir del 01 de enero de 2015 empezará a regir el Sistema de Retenciones en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, el cual está determinado por los artículos siguientes.

Norma Concordante: Artículo 203, Decreto ley 1333 de 1986.

ARTICULO 97. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

- Las entidades estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
- Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Tesorería del Municipio de San Cayetano designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.



- Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de San Cayetano con relación a los mismos.
- Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 31 de 2000; concepto 023 de 1999; oficio 13347 de 2005.

ARTICULO 98. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

ARTICULO 99. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
- b) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.
- c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública

ARTICULO 100. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán



llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 101. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 102. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 103. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deben declarar y pagar las retenciones practicadas mensualmente, dentro de los plazos previstos por la Dirección de Impuestos Nacionales, DIAN, para presentar la declaración de Retención en la Fuente.

ARTÍCULO 104. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.

ARTÍCULO 105. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN. Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes cada vez que se efectúe ésta, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- b) Razón social y NIT del retenedor.



- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada. Y,
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

ARTICULO 106. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse anualmente dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Tesorería Municipal.

ARTICULO 107. ANTICIPO. El Consejo Municipal está facultado para establecer a título de anticipo del impuesto de Industria y Comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto de impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. Dicho monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 13080 de 2003; sentencia del 8 de mayo de 1998.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 0007 de 1996.

ARTICULO 108. GRANDES CONTRIBUYENTES. Son denominados grandes contribuyentes de impuesto de industria y comercio del municipio de San Cayetano aquellos responsables del impuesto de industria y comercio que hayan declarado u obtenido ingresos brutos, antes de deducciones, por una suma igual o superior a 3.000.000 UVT.

PARAGRAFO. Anualmente se incrementara los valores absolutos aplicando el porcentaje causado de índice de precios al consumidor expedido por el DANE.

Normas concordantes: DIAN, Resolución 000027 del 23 de enero de 2014

CAPITULO IV

COMERCIO INFORMAL



ARTICULO 109. GRAVAMEN A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS. Las personas que ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios, o actividades similares en forma ambulante o estacionaria y con carácter permanente que posean permiso provisional o se les hayan expedido autorización provisional para ventas ambulantes o permanentes, pagaran anualmente el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTICULO 110. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Cayetano, es el ente administrativo en cuyo favor está autorizado legalmente el impuesto y por ende tiene la potestad de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

ARTICULO 111. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para el sector informal es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO. Para efectos del cobro del impuesto de industria y comercio se gravara con el complementario de avisos y tableros únicamente a los vendedores o puestos estacionarios.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio para el sector informal se liquidara sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, de conformidad a las tarifas establecidas para dicho impuesto en este estatuto.

ARTÍCULO 113. CONCEPTO SANITARIO. Para las actividades del sector informal de ventas de comidas y alimentos, los contribuyentes deben solicitar el Concepto Sanitario que expide la Secretaría de Salud Municipal, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 715 del 2001, inciso 44.3 en lo que se refiere a vigilar y controlar la calidad, producción, comercialización y distribución de los alimentos de consumo humano (prioridad en el alto riesgo Epidemiológico).

ARTÍCULO 114. CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaria de Gobierno Municipal a través de la Sección Justicia y la Policía Nacional, vigilarán y controlarán a todos los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales, mediante operativos de control y vigilancia de la actividad comercial.



PARAGRAFO PRIMERO. La Secretaria de Gobierno será la encargada de realizar el censo de los vendedores ambulantes y estacionarios y enviarlo a la Oficina de Tributos Municipal, cuando exista novedad alguna, serán los encargados de autorizar, remplazar y cancelar, mediante comunicación escrita.

ARTÍCULO 115. FACTURACION Y COBRO. La oficina de Tributos Municipal será la encargada de sistematizar y expedir la correspondiente facturación para el cobro de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios a los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales que ejerzan su respectiva actividad comercial en el Municipio de San Cayetano, previo envío del censo actualizado de vendedores ambulantes, estacionarios y temporales por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal.

TITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C- 535 de 1996 y C-064 de 1998.

ARTICULO 116. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 117. DEFINICION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 118. PUBLICIDAD EXTERIOR NO SUJETA. Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



ARTICULO 119. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Cayetano es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción.

Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTICULO 120. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, Consorcios, Uniones Temporales y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTICULO 121. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTICULO 122. CAUSACIÓN. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

ARTICULO 123. BASE GRAVABLE. Se liquidará el impuesto de publicidad exterior visual, sobre toda valla que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M2).

ARTICULO 124. DENOMINACION Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de San Cayetano, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles.** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.



2. **Vallas y Murales.** En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

2.1. Hasta 2,00 metros cuadrados.

2.2. De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.

2.3. De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.

2.4. De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados.

3. **Pantallas Electrónicas.** Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

4. **Afiches y Carteleras.** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.

5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis.** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

6. **Marquesinas y tapasoles.** En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal.

7. **Pendones y Gallardetes.** En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

8. Ventas **Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes** con Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO 125. SANCIONES: La persona natural o jurídica, asimiladas, consorcios y uniones temporales, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez



(10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO: Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.

TITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO CON DESTINO AL DEPORTE, IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR E IMPUESTO DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUB

CAPÍTULO I

IMPUESTO UNIFICADO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto unificado de espectáculos públicos, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

- a) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968 y demás disposiciones complementarias, es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.
- b) El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el Artículo 9º de la Ley 30 de 1971, Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.



ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN. Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales, Riñas de Gallos

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 128. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de los espectáculos públicos definidos en este título que se presenten en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

ARTÍCULO 129. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de San Cayetano acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de San Cayetano exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTÍCULO 130. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.



ARTÍCULO 132. TARIFA. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema de línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

PARAGRAFO TERCERO. Para el Impuesto por riñas de Gallos que se llevan a cabo dentro de la jurisdicción del Municipio, se cobrará como única tarifa, teniendo en cuenta cada desafío el valor de Un Salario Diario Mínimo Legal Vigente (1.S.D.M.L.V.)

ARTÍCULO 133. FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.



ARTÍCULO 134. CAUSACIÓN. La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen en ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Administración Tributaria municipal podrá autorizar hasta un cincuenta por ciento (50%) de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPITULO II

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTICULO 135. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 4 de 1963, 33 de 1968 y 643 de 2001 y demás normas concordantes.

ARTICULO 136. DEFINICION. Entiéndase por rifa como una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ARTICULO 137. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de San Cayetano.
2. **Sujeto pasivo.** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

2.1. Del impuesto de emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.



2.2. Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. **Base gravable.** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

3.1. Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

3.2. Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

4. **Tarifa.** Se constituye de la siguiente manera:

4.1. El derecho de explotación de la boletería: Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 69 de 1946.

4.2. Para el impuesto al ganador: un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTICULO 138. EXPLOTACION DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se operen en el Municipio de San Cayetano, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de San Cayetano y en otro(s) municipio(s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al Departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.

ARTICULO 139. MODALIDADES DE OPERACION DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTICULO 140. BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 141. CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.



4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la Inspección Control de la Secretaria de Gobierno Municipal.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 142. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACION. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTICULO 143. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACION.

Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Administración Municipal, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Administración Municipal considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de cuatrocientos cincuenta (450) UVT, deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de San Cayetano, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de los cuatrocientos cincuenta (450) UVT, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de San Cayetano.



6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaría de Gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.

7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el artículo 84 de este Estatuto.

8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARAGRAFO. Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTICULO 144. LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERIA. La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 145. CONTROL Y VIGILANCIA. La Administración Municipal comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva. Establecerá además los controles establecidos en el Código de Convivencia Ciudadana.

CAPITULO III

IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTICULO 146. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Club, se encuentra autorizado por las Leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.



ARTICULO 147. DEFINICION. Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ARTICULO 148. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

1. **Sujeto Activo.** Es el Municipio de San Cayetano.
2. **Sujeto Pasivo.** Es comprador por este sistema o integrante del club.
3. **Hecho Generador.** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
4. **Base Gravable.** El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.
5. **Tarifa.** Estará determinada por la siguiente operación aritmética:
 1. La tarifa del impuesto Nacional: Valor serie por (-10%) por 2% por (el número de cuotas – 1) por el número de series.
 2. La tarifa del Impuesto Municipal: 10% de la serie por 100 talonarios por 10% por número de series.

ARTICULO 149. AUTORIZACION PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Administración Tributaria Municipal, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Identificación Tributaria.
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Administración Tributaria municipal verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de industria y comercio.



PARAGRAFO. Obligaciones especiales. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTICULO 150. MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, numero de la serie, numero de socio y dirección, valor del club, valor de la cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

PARAGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTICULO 151. ACTUALIZACION DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de Ventas por Club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Administración Tributaria municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTICULO 152 FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Administración Tributaria municipal efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

PARAGRAFO. La forma de pago de que trata el presente artículo, será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en este Estatuto.

TITULO VI



IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-080 del 29 de febrero de 1996.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 5314 de 2001.

ARTICULO 153. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 154. DEFINICION. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración diferente al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTICULO 155. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Cayetano es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Normas Concordantes: Artículo 17, ley 20 de 1908.

ARTICULO 156. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el propietario, poseedor o comisionista del ganado para sacrificar.

ARTICULO 156. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, concepto 0068 de 1999.

ARTICULO 157. TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será de cero punto veinticinco (0,25) UVT.

ARTICULO 158. PROHIBICION. Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento.

Normas Concordantes: Artículo 226, Decreto Legislativo 1333 de 1986.

ARTICULO 159. AUTORIZACION PREVIA: Para el degüello de ganado menor en el Municipio de San Cayetano, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente.



ARTICULO 160. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad competente.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

TITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 162. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana recae sobre la expedición de la licencia para la construcción de inmuebles en todas sus modalidades; esto es, ampliación, modificación, adecuación, restauración, reparación, reconstrucción y demolición en terrenos de jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 163. DEFINICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no contruidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.



3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad.

Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y



complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO TERCERO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.



En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO CUARTO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 164. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 165. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 166. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana, los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objetos de solicitud de licencia de construcción.



También son sujetos pasivos de este impuesto, todos los demás a quienes se les expida licencia de construcción y sus modalidades conforme al artículo 19 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 167. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto a la construcción sobre la licencia de construcción, estará constituida por el respectivo valor de la obra o construcción, resultante de multiplicar la cantidad de obra a construir, ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler, por el valor del costo para construir un metro cuadrado, que será determinado por Planeación Municipal, según la clasificación y el uso del suelo y el estrato socioeconómico cuando éste se halle determinado.

ARTÍCULO 168. DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Para efectos de liquidar el impuesto de delineación, el Concejo Municipal fijará las tarifas a aplicar sobre la respectiva base gravable, teniendo en cuenta los siguientes criterios para establecer las tarifas:

- a. La clasificación y el uso del suelo, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio.
- b. La estratificación socioeconómica para los predios que cuenten con ella (predios construidos) y destinados a la vivienda.
- c. Si se trata de programas de viviendas de interés social o de programas de autoconstrucción.

ARTÍCULO 169. VALORES PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DELINEACIÓN EN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, Y TARIFAS.

Fíjese los siguientes valores, año base 2015, para determinar la base gravable del impuesto de delineación en las licencias de construcción y tarifa.

Usos en suelo urbano	Estrato	Costo de Obra por M2 por estrato en \$	Tarifa %
Residencial	1	79.884	2%
	2	103.050	2%
	3	200.019	2%
	4	276.302	2%
	5	351.956	2%
	6	360.000	2%
Otros usos	En cualquier estrato	El 120% del valor estrato 4	2%



Centros poblados residenciales y otros usos en SUELO RURAL	En cualquier estrato	El 100% del estrato 2	2%
--	-------------------------	-----------------------	----

ARTÍCULO 170. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA AMPLIAR, ADECUAR, DEMOLER, Y MODIFICAR (INTERVENCIÓN). Para efectos de fijar las tarifas de las licencias de construcción para ampliar, remodelar, adecuar, demoler y modificar edificaciones se tendrá en cuenta los estratos socioeconómicos y la clasificación del suelo.

Para determinar la base gravable que se ajuste a la liquidación del impuesto de construcción, para el caso de intervenciones en edificaciones, la secretaría de Planeación Municipal será la encargada de establecer mediante acto administrativo el costo de obra por metro lineal o cuadrado, teniendo en cuenta la clasificación y uso del suelo y el estrato socioeconómico, el cual se ajustará anualmente teniendo en cuenta el I.P.C. y los valores fluctuantes del mercado de la construcción.

ARTÍCULO 171. EXENCIONES. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

- a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
- b. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio.

ARTÍCULO 172. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN URBANIZACIONES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Para las urbanizaciones de lotes de vivienda de interés social que no excedan el rango de los noventa (90) SMMLV, debidamente autorizados, se permitirá que sus propietarios o adjudicatarios realicen actividades de construcción, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el proyecto urbanístico aprobado, el cual sin costo adicional incorporará la licencia de construcción para todos y cada uno de los lotes autorizados en el proyecto urbanístico.



La secretaría de Planeación municipal u oficina competente, expedirá las certificaciones donde se indique la calidad de vivienda de interés social de los proyectos que se ajusten a las condiciones de los noventa (90) SMMLV, como requisito para acceder a los beneficios del presente artículo.

ARTÍCULO 173. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

TITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia T-103 del 16 de febrero de 2010.

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006.

ARTÍCULO 175. DEFINICIÓN. Para efectos del presente Estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **SERVICIO.** El servicio de alumbrado público consiste en la iluminación del espacio público, vías, parques y demás de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del municipio, con el objeto de propiciar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades de tránsito vehicular, peatonal o de disfrute de los parques.
2. **SUMINISTRO.** Es la cantidad de energía eléctrica que el municipio contrata con una empresa distribuidora o comercializadora de energía eléctrica, para la operación del servicio de alumbrado público.
3. **MANTENIMIENTO.** Es la conservación, revisión y reparación periódica de los dispositivos y redes involucrados en la prestación del servicio de alumbrado público, de tal manera que se pueda garantizar a la comunidad del municipio un servicio permanente, continuo y efectivo.
4. **EXPANSIÓN.** Es la extensión de nuevas luminarias, redes, transformadores o demás elementos necesarios para la prestación de servicios de alumbrado público



que se requiera con motivo del desarrollo vial o urbanístico del municipio o por el redimensionamiento y repotenciación del sistema existente.

5. **COMPETENCIA.** Es competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro de su jurisdicción.

6. El suministro del fluido eléctrico para la prestación del servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados para tal fin.

ARTÍCULO 176. HECHO GENERADOR. Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de San Cayetano.

ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Cayetano por ser el titular de los derechos de liquidación, recaudo y disposición de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO. Los usuarios del servicio de energía residentes en los diferentes sectores que componen la jurisdicción del Municipio de San Cayetano, y los No regulados conforme a la ley, obligados al pago del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 179. El valor de la tarifa del Impuesto del servicio público no domiciliario de alumbrado público en la jurisdicción urbana del Municipio de San Cayetano, incluido los Centros Poblados, se pagará a PRORRATA SIMPLE, entre los usuarios existentes en el municipio, y en dichos centros conforme a la tarifa mensual de \$5.378.00. Moneda corriente

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa única mencionada en el presente artículo se actualizará o indexará anualmente en el Índice de Precios al Consumidor (IPC.), dado por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Exclusión del cobro del servicio: Quedan excluidos del cobro del servicio integral de alumbrado público los habitantes del sector rural del municipio, tal como se ha venido aplicando, salvo cuando en dicho sector exista el mencionado servicio. Para efectos de hacer extensivo el cobro del servicio integral de alumbrado público a quienes actualmente no son objeto del mismo, la Secretaría de Planeación del Municipio de San Cayetano o quien haga sus veces



certificará cuáles son los centros poblados del sector rural o del sector suburbano que gozan de dicho servicio.

ARTÍCULO 180. El período gravable del impuesto sobre el servicio al alumbrado público es mensual.

ARTÍCULO 181. RECAUDADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y PERÍODO GRAVABLE: La tarifa del impuesto de alumbrado público fijada por el presente Acuerdo será facturada mensualmente, con base a lo establecido por la ley y conforme con los contratos, convenios y sus adiciones o modificaciones. Igualmente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá cobrar directamente este tributo o a través de una empresa que preste el servicio público domiciliario de energía eléctrica, y/o el operador de red que preste el servicio según convenio.

TITULO IX

IMPUESTO TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos.

ARTÍCULO 183. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de San Cayetano.

ARTICULO 184. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el municipio de San Cayetano.

Se entiende que un municipio es No productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural.

El Ministerio de Minas y Energía certificará, dentro de los primeros quince días (15) de cada mes, los municipios que se consideran No Productores, para el periodo objeto de liquidación.

ARTICULO 185. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador empresario, u operador del



respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 186. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

ARTÍCULO 188. TARIFAS. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Para los oleoductos que se construyan con destino al transporte del petróleo que puedan hallarse al Este o Sureste de la cima de la Cordillera Oriental este impuesto será del cuarto por ciento (4%).

ARTÍCULO 189. PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.



ARTÍCULO 190. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarará y pagará a favor de estos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.
- Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor.
- Cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o distritos productores, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento a que correspondan tales municipios o distritos, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distritos de cada departamento.

ARTÍCULO 191. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a) Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b) Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa del transporte y el valor total del transporte.
- c) Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuestos de transporte liquidados.



TITULO X
SOBRETASA AMBIENTAL
Normas Concordantes: ley 99 de 1993; Decreto 1339 de 1994.
Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 1659 de 2005.

ARTICULO 192. AUTORIZACION LEGAL. LA SOBRETASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional y el artículo 44 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO 193. HECHO GENERADOR. La sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) es liquidada sobre el avalúo de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial Unificado.

ARTICULO 194. SUJETO PASIVO. El Municipio de San Cayetano, es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional (CAR) que se cause en su Jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 195. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa ambiental todos los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 196. BASE GRAVABLE. Será el auto avalúo allegado por el sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 197. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa para la protección del medio ambiente será del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000), sobre el auto avalúo catastral.

BASE GRAVABLE	TARIFA POR MIL
AUTO AVALÚO CATASTRAL	1.5 x 1000

ARTICULO 198. PAZ Y SALVO. El Tesorero Municipal no podrá otorgar paz y salvo a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa referida.



ARTICULO 199. INTERESES. Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de ésta sobretasa y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional CAR, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

Normas Concordantes: artículo 2º Decreto 1339 de 1994.

ARTICULO 200. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL (CAR): En la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, se deberá incluir la autoliquidación del impuesto a la Corporación Autónoma Regional CAR.

Normas Concordantes: artículo 17, ley 44 de 1990.

ARTICULO 201. RECAUDO Y DESTINACION. Los recaudos de la sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado deberán ser transferidos a la Corporación Autónoma Regional. Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a dicha Corporación.

TITULO XI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 202. AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa a la gasolina en el Municipio de San Cayetano, está autorizada por la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, artículo 117, Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-1175 de 2001.

ARTICULO 203. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

PARAGRAFO. Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de



combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Normas Concordantes: artículo 118 y 88, ley 488 de 1998; artículo 3, Decreto Reglamentario 1505 de 2002.

ARTICULO 204. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de este tributo los transportadores, los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas o importadores según el caso.

Normas Concordantes: artículo 119, ley 488 de 1998; artículo 1, Decreto reglamentario 2653 de 1998; artículo 10, Decreto Reglamentario 1505 de 2002.

ARTICULO 205. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Normas Concordantes: artículo 121, ley 488 de 1998.

ARTICULO 206. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

Normas Concordantes: artículo 120, ley 488 de 1998.

ARTICULO 207. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

Normas Concordantes: artículo 55, ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 208. REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Tesorería General o la dependencia que haga sus veces, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria adopte para el efecto.



ARTÍCULO 209. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante declaración privada o liquidación oficial de la sobretasa.

Normas concordantes: artículo 127, ley 488 de 1998.

ARTICULO 210. DECLARACION Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente a su causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de hacienda y crédito público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pague en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 211. DECLARACIONES EN CERO. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante las entidades territoriales donde tengan operación, se entenderá que tienen operación en aquella entidad territorial en la cual hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables. Para el caso de aquellas entidades territoriales que no tienen convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras se entenderá que el responsable cumplió con su



obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar a la entidad territorial. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa al ACPM ante la Nación, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de ACPM o sus homologados en cualquier entidad territorial durante los últimos cuatro períodos gravables.

ARTÍCULO 212. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no al Municipio de San Cayetano podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaria territorial se lo solicite.

PARÁGRAFO. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la sobretasa.

Normas Concordantes: artículo 8, ley 681 de 2001; artículo 8, Decreto reglamentario 1505 de 2002.

ARTÍCULO 213. REGISTRO DE CUENTAS PARA LA CONSIGNACIÓN DE LAS SOBRETASAS. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina, el Municipio de San Cayetano deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "Sobretasa a la Gasolina - seguida del nombre de la entidad territorial". Cualquier modificación en el número de cuenta informado por el municipio deberá comunicarse por escrito por el Alcalde, Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el Municipio, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, la entidad territorial sólo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

ARTICULO 214. RESPONSABILIDAD PENAL. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales



encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal del municipio de San Cayetano, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la personas que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

ARTÍCULO 215. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. En virtud del artículo 59 de la Ley 488 de 1998, la Fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de San Cayetano a través de los funcionarios u organismos que se designen para tal efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

Normas Concordantes: Ley 397 de 1997 y ley 666 de 2001.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-1907 de 2001.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, asesoría 0003756 de 2005.

ARTÍCULO 216. SUJETO ACTIVO. Se ordena la emisión de una estampilla “Pro Cultura” en el Municipio de San Cayetano de conformidad a lo preceptuado por la Ley 397 de 1997 y el Artículo 2º de la Ley 666 de 2001, cuyos recursos serán administrados por el ente territorial, para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a los proyectos acordes con los planes de desarrollo y cultura municipal.

ARTICULO 217. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la obligación de adherir la estampilla Pro – cultura, todas las personas naturales y /o jurídicas que realicen los hechos generadores que se describen en este capítulo.

Normas Concordantes: artículo 38-2, ley 397 de 1997.

ARTICULO 218. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. Los actos, documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro Cultura del Municipio de San Cayetano son todos los actos y contratos producidos por la administración municipal, sus



establecimientos públicos, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de San Cayetano, en la siguiente forma:

- a. Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de San Cayetano y demás organismos del orden municipal.
- b. Los contratos que celebre la administración municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.
- c. Resoluciones, permisos, constancias, certificaciones y demás actos que reconozcan derechos a particulares siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.
- d. Actos y documentos relacionados con la gestión ante la secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

PARAGRAFO: A excepción de los documentos contemplados en la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 219. TARIFAS. La tarifa de las estampillas sobre los actos y contratos municipales gravados serán las siguientes:

A. TARIFAS PARA CONTRATOS Y OTROS. Los contratos que celebre la administración municipal y sus entes descentralizados y organismos adscritos, relacionados anteriormente, y sus demás actuaciones tendrán las siguientes tarifas:

1. Contratos principales y adicionales, órdenes de trabajo y de servicio que se suscriban con personas naturales o jurídicas el Uno y Medio por ciento (1,5%) del valor total del contrato o de la orden, el que se cobrará a la firma del documento contractual.
2. Los contratos o convenios de valor indeterminado, Uno y Medio por ciento (1,5%) del valor total del contrato o de la orden, el que se cobrará a la firma del documento contractual.

B. TARIFAS PARA INSCRIPCION Y REGISTRO. Las diligencias de inscripción y registro, tendrán las siguientes tarifas, representadas en salarios mínimos legales diarios vigentes:



1. Inscripciones de establecimientos docentes de carácter particular, siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes.

2. Libros de matrículas, calificaciones y exámenes que deban registrar por cada año lectivo en la Secretaría de Educación del Municipio por cada establecimiento educativo de carácter privado, tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

C. TARIFAS DE PERMISOS Y SOLICITUDES. Las solicitudes, permisos causan estampilla Pro Cultura del Municipio de San Cayetano, de conformidad a la cuantía que se indica a continuación:

1. Solicitudes por concepto de cartas de naturaleza colombiana, seis (6) S.M.L.D.V.

2. Permiso que expida la Secretaría de Salud del Municipio de San Cayetano relacionadas con la inscripción, revalidación y funcionamiento de farmacias, droguerías, depósitos y saneamiento, un (1) S.M.L.D.V.

3. Permisos u otras diligencias análogas a cargo de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y otras dependencias como la Secretaría de Planeación, Secretaría de Gestión Ambiental, organismos descentralizados, etc., un (1) S.M.L.D.V.

4. Permisos para obras menores hasta 50 m² y tramite de demarcación de pistas, un (1) S.M.L.D.V.

5. Permisos para construcción de casas unifamiliares, bifamiliares y demoliciones, dos (2) S.M.L.D.V.

6. Permisos para construcción de casas multifamiliares y urbanizaciones, cuatro (4) S.M.L.D.V.

7. Permisos para ocupación de vías, un (1) S.M.L.D.V.

8. Permisos para roturas de vías, dos (2) S.M.L.D.V.



D. TARIFAS PARA REGISTROS DE VEHICULOS Y OTROS TRÁMITES. Los actos, documentos e instrumentos relacionados con el registro de vehículos automotores, licencias y otras diligencias administrativas, tendrán las siguientes tarifas:

1. La matrícula inicial de vehículos automotores, un (1) S.M.L.D.V.
2. El traslado de cuenta, un (1) S.M.L.D.V.
3. El traspaso de propiedad, cambio de servicio, cambio de color, cambio de tipo, cambio de motor y chasis, un (1) S.M.L.D.V.
4. Transformación de vehículos, un (1) S.M.L.D.V.
5. Los permisos especiales para transporte de carga que exceda el largo de la carrocería, transporte de pasajeros en vehículos de carga, y demás permisos que se expidan provisionalmente a vehículos automotores para su movilización o transporte de objetos o personas, medio ($\frac{1}{2}$) S.M.L.D.V.

Normas concordantes: Artículo 38-3, ley 397 de 1997.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 19471 del 23 de enero de 2014.

ARTÍCULO 220. DESTINACION DE LAS ESTAMPILLAS La Estampilla Pro Cultura se destinará para los siguientes fines:

1. La financiación de adquisiciones, mejoramiento y construcción de inmuebles y escenarios destinados al fomento de la cultura, además de actos, eventos, aspectos culturales y para apoyar la expresión de las diferentes manifestaciones culturales, artísticas, folclóricas, recreativas autóctonas y carnavalescas que desarrolle el Municipio de San Cayetano.
2. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.
3. Un diez por ciento (10%) se destinará para seguridad social del creador y gestor cultural." Para lo cual se creara el fondo correspondiente. Previa certificación que lo acredite como tal, expedida por la Secretaria de Cultura o quien haga sus veces.

Normas Concordantes: artículo 38-1, ley 397 de 1997.

Doctrina: Dirección General de Apoyo Fiscal, asesoría 023737 de 2005; asesoría 029126 de 2006



ARTICULO 221. EXENCIONES. No causarán impuestos de Estampilla, las siguientes actuaciones:

1. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de San Cayetano, los viáticos y gastos de transporte, de pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
2. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
3. Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
4. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
5. Los pagos por concepto de honorarios cuando no provengan de contratos de prestación de servicios.
6. Los pagos por cancelación de obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de la Estampilla en el original del contrato respectivo.
7. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
8. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
9. Los contratos de empréstito y los convenios que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.



10. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.

11. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad-honorem.

12. Los pagos hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

13. Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el Municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o que contractualmente se pactaren.

14. Los convenios Inter. Administrativos o que el Municipio realizare con la comunidad donde aquel cofinanciare el objeto del Convenio.

15. Los pagos de los contratos y convenios de administración de recursos del régimen subsidiado.

PARAGRAFO: Cuando la orden de pago sea a favor de una empresa de Servicios Públicos, el valor de la estampilla Pro Cultura se descontará del pago sin tener en cuenta su monto.

ARTICULO 222. FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. La obligación de adherir y anular las Estampillas le corresponde al funcionario Municipal que intervenga en el acto. Son solidariamente responsables con la persona o personas obligadas al pago de

Estampilla los siguientes funcionarios:

1. Los servidores públicos de la administración municipal y de sus Entidades descentralizadas, así como los de la Contraloría Municipal que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.

2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.

ARTICULO 223. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILAS. El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta



ARTÍCULO 224. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. La oficina encargada de expender las Estampillas será la Tesorería Municipal.

ARTICULO 225. ANULACION. La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión del lugar y fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

PARAGRAFO. Ninguno de los documentos de que trata el presente capítulo podrá ser aceptado por funcionario oficial, sino está provisto de la estampilla correspondiente debidamente anulada.

ARTÍCULO 226. OBLIGATORIEDAD DE LA ANULACION. Ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el presente acuerdo, podrá ser aceptado por funcionarios oficiales ni podrá ser tenido como prueba, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas.

ARTICULO 227. MONTO DE LA EMISION. El monto de las estampillas no podrá superar el equivalente al 5% del presupuesto anual del municipio.

ARTICULO 228. TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal.

En el sector descentralizado el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de sus respectivas tesorerías y el monto global cobrado por estampillas se transferirá mensualmente a la tesorería del Municipio, para que esta a su vez realice las distribuciones por cada concepto.

ARTICULO 229. TRANSITORIO DE LOS CAMBIOS EN LA ESTAMPILLA. Con el propósito de aprovechar la existencia actual de las Estampillas de Pro - Electrificación y Pro Cultura Rural del Municipio de San Cayetano y evitar incurrir en nuevos costos, esta estampilla continuará utilizándose hasta agotar las existencias de la misma. Terminadas las existencias de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y Pro Cultura, habrá una emisión de nuevas estampillas las cuales se denominarán Estampilla Pro-Cultura.



Mientras ocurre lo anterior, la Tesorería municipal y las entidades descentralizadas cobrarán, anularán con la estampilla Pro-Electrificación Rural el recaudo de la Estampilla Pro Cultura. El Municipio de San Cayetano a través de la Tesorería efectuará la operación interna del recaudo, tanto del recaudo en el sector central como en el sector descentralizado en cuentas separadas.

ARTICULO 230. CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Contraloría Municipal.

TITULO XIII

ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 231. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-bienestar del adulto mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 232. DEFINICIONES. Para el desarrollo e implementación del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

- a) CENTRO VIDA. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b) ADULTO MAYOR. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más a criterio de los especialistas de los centros de vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menos de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo ameriten.
- c) ATENCIÓN INTEGRAL. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor, al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor en los Centros de Vida, orientado a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d) ATENCIÓN PRIMARIA AL ADULTO MAYOR. Conjunto de protocolos y servicios que ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros de Vida para garantizar la promoción de la



salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea del caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro de Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) GERIATRÍA. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Cayetano es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas suscriptoras de alguno de los contratos con el Municipio de San Cayetano relacionados en el artículo siguiente.

ARTICULO 235. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos y las adiciones a los mismos que celebre el Municipio de San Cayetano con las personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 236. CAUSACION .La Secretaría de Hacienda Municipal y las tesorerías de las demás entidades actuarán como agentes de retención de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban, **el 4% del valor pagado del contrato o adición sin incluir el impuesto a las ventas.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades descentralizadas del Orden Municipal deberán trasladar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a la Tesorería Municipal, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, quien administrará la totalidad de los ingresos generados por este rubro.

ARTICULO 237. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 238. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El valor de la Estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de



vida para la tercera edad será retenido por el Municipio de San Cayetano del primer pago que se haga al contratista.

ARTICULO 239. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El producto el recaudo de la estampilla se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros de Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano establecidos o que se llegaren a establecer en el Municipio de San Cayetano, de acuerdo con las definiciones del presente Título; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaciones de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.

ARTICULO 240. PRESUPUESTO ANUAL. Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

ARTICULO 241. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la

estampilla estarán bajo la responsabilidad de Protección Social del Municipio o quien haga sus veces, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PRÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal podrá celebrar contratos o convenios con los Centros Vida o Centros de Bienestar del Anciano, legalmente constituidos para la adjudicación de los recursos recadados por concepto de la estampilla.

PARAGRAFO SEGUNDO. Se autoriza al señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centro Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 242. INFORMES SEMESTRALES. La Secretaría de Hacienda presentará en forma semestral en los meses de mayo y noviembre informe del recaudo



generado por la Estampilla, ante el Concejo Municipal de San Cayetano. Igualmente la Secretaría de Protección Social o quien haga sus veces, presentará un informe detallado de la destinación y ejecución de los recursos obtenidos.

TITULO XIV

ESTAMPILLA CONTRIBUCIÓN PRO-DEPORTE

ARTÍCULO. 243.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Numeral 14 del artículo 313 de la Constitución Política, el Numeral 70 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1.994 y el artículo 75 de la Ley 181 de 1.995 Las rentas que creen los concejos municipales o distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

ARTÍCULO. 244. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO. 245. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de San Cayetano y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO. 246. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La Estampilla contribución Pro Deporte, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio.

ARTÍCULO. 247. CAUSACIÓN. La Estampilla contribución Pro Deporte se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Secretaria de Hacienda Municipal de San Cayetano mediante retención en el momento del pago o abono al contrato.

ARTÍCULO. 248. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del total del Contrato.

ARTÍCULO. 249. TARIFAS. La tarifa aplicable es del Uno por ciento (1%) sobre el total del contrato.

ARTÍCULO. 250. DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de La Estampilla de contribución Pro Deporte de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos Recursos, los que serán destinados a:

- ✓ Financiar el funcionamiento e inversión de los planes, programas y proyectos del sector deporte, recreación y el aprovechamiento del tiempo libre del municipio de San Cayetano en cumplimiento de las competencias asignadas por la Constitución y la ley"

ARTÍCULO. 251. FONDO CUENTA. Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal para la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.



PARÁGRAFO SEGUNDO: El Secretario de hacienda o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

PARÁGRAFO TERCERO: Exclusiones, se excluyen del cobro de la estampilla pro deporte, los contratos del régimen subsidiado.

PARÁGRAFO CUARTO: El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñara el modelo y la expedición de la estampilla pro deporte a la que se refiere el presente capitulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen.

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 252. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, así mismo la Sobretasa Bomberil de que trata el numeral "a" del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, establézcase con cargo al valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO. 253. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil para el impuesto Predial Unificado, el gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de San Cayetano. Asi como impuesto de Industria y Comercio, el gravamen real que recae sobre la personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades comerciales permanentes o transitorias dentro del municipio.

ARTÍCULO. 254. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la sobretasa bomberil el municipio de San Cayetano y sus entidades descentralizadas, que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO. 255. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de Predial Unificado e Industria y Comercio y Sucesion ilíquida.

ARTICULO 256. RECAUDO Y CAUSACIÓN: El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces en el momento en que el impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio se liquide y se pague.

BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida sobre el valor liquidado del Impuesto de Predial Unificado e Impuesto de Industria y Comercio que debe pagar el respectivo contribuyente.

ARTICULO 257. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será equivale al Uno por ciento (1%) del valor del impuesto predial unificado y el Dos por ciento (2%) del valor de Declaracion de Industria y Comercio.

ARTICULO 258. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado a contribuir a la celebración de los contratos y/o convenios que se requieran para financiar la actividad bomberil y que ayuden a atender las emergencias o desastres relacionados con la extinción de incendios y eventos conexos, al mantenimiento y dotación del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de San Cayetano.



ARTÍCULO. 259. FONDO CUENTA. Facúltese a la Secretaria de Hacienda Municipal para la apertura de una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos en una cuenta especial denominada "Sobretasa Bomberil".

TITULO XV

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 260. AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta contribución se autoriza por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, la ley 782 de 2002, la Ley 1421 2010 y finalmente por el artículo 6 de la ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 261. CRÉESE EL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA "FONSET". Crease El Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana "FONSET" del Municipio de San Cayetano. De acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1421 de 2010, todo municipio deberá crear un fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la mencionada Ley y reglamentado por el Decreto 399 de 2011.

PARÁGRAFO. También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO 262. HECHO GENERADOR. De conformidad con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente **al cinco por ciento (5%)** del valor total del correspondiente contrato y de la respectiva adición, en la jurisdicción del municipio.



De acuerdo con el inciso 3° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Según el inciso 5° del artículo 6° de Ley 1106 de 2006, se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 1421 de 2010, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele el contratista.

PARÁGRAFO. Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

ARTÍCULO 263. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de San Cayetano.

ARTÍCULO 264. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución con el municipio de San Cayetano o con empresas industriales y comerciales del estado, Empresas de economía mixta y empresas sociales del estado del orden municipal.



PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas del orden Nacional o Departamental que suscriban convenios y/o contratos para ejecutar obras en el municipio son sujetos de la contribución, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento en el municipio de San Cayetano, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 265. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato y de la adición si la hubiere, será sujeto de la contribución. La misma se hará en el anticipo y en cada uno de los pagos totales o parciales que se efectúen.

ARTÍCULO 266. TARIFA E IMPOSICION DE TASAS. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor del contrato y la respectiva adición de acuerdo al artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la imposición de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y la convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generador de origen municipal será destinado exclusivamente al Fondo Territorial de Seguridad y convivencia Ciudadana "FONSET" correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, el Municipio podrá asignar en su respectivo presupuesto aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para el fondo territorial de seguridad y convivencia ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia del Municipio de San Cayetano.

PARÁGRAFO TERCERO. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, previo estudio y aprobación de los Comités Territoriales de Orden Público, podrán recibir



aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del Municipio. Los Comités deberán registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo de la entidad para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formulen. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

ARTÍCULO 267. CAUSACIÓN Y FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, La Tesorería del Municipio de San Cayetano descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada uno de los pagos parciales o totales del contrato.

Los recaudos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio y al fondo cuenta destinada para tal fin.

PARÁGRAFO. Todos los contratos de obra pública excepto los de vías contratados por el gobierno departamental que se ejecuten en la jurisdicción de San Cayetano deberán declarar y pagar el valor de la contribución establecida en el presente título.

ARTÍCULO 268. ASIGNACIÓN, DESTINACIÓN Y ADMINISTRACION DE RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA: La inversión del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana FONSET, deberá atenderse bajo las necesidades de seguridad de la jurisdicción, las cuales deben planearse bajo los principios de planeación y destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, y debe articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Municipio de San Cayetano.

PARÁGRAFO. El FONSET podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación,



diagnostico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1.5% del Plan Anual de Inversiones definido por el respectivo Alcalde municipal.

ARTÍCULO 269. COMITÉS TERRITORIALES DE ORDEN PÚBLICO. En el municipio, habrá un Comité Territorial de Orden Público encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para el FONSET. El mismo será integrado y cumplirá las funciones de acuerdo a la normatividad vigente y se faculta al Señor Alcalde para que a través de

Decreto expida la reglamentación que corresponda conforme a la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de capacitación, ejecución e inversión de los recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana de las entidades territoriales serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

TITULO XVI

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 270. AUTORIZACION LEGAL. De conformidad en lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, así como el Decreto Nacional 1788 de 2004; las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 271. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de San Cayetano, acreedor de la obligación tributaria en quien recaen las potestades previstas en el artículo 5 de este Estatuto.

ARTÍCULO 272. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o forma contractual, sin personería jurídica, pero dotado de número de identificación tributaria propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano que resulten beneficiados con el efecto plusvalía.



Responderán solidariamente por el pago del tributo el poseedor y el propietario del predio beneficiado con el efecto plusvalía. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios los titulares de las licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

Las entidades oficiales de todo orden, también tienen el carácter de sujeto pasivo.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 273. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de las acciones urbanísticas contenidas en el POT o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, los que contengan autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Son hechos generadores los siguientes:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- c. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- d. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- e. La ejecución por parte del Municipio de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, que generen mayor valor en los predios, siempre y cuando no se utilice o no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ARTÍCULO 274. ACUMULACIÓN DE HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas adoptadas en el POT, en las normas que lo



modifiquen o deroguen, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE: La constituye el efecto plusvalía que liquide la Administración Municipal en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 3 del Decreto Nacional 1788 de 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO. El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando por efecto de englobe un lote de terreno se ve beneficiado por mayores aprovechamientos, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía y se realizará el recalcule del efecto plusvalía para el predio englobado.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, los lotes resultantes serán objeto de revisión de dicho cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el

ARTÍCULO 276. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondientes a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones, sobre el



inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 277. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto de la participación en la plusvalía será del 30% del mayor valor por metro cuadrado adquirido gracias a la influencia sobre éste de algunos de los hechos generadores del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En razón a que el pago de la participación de la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado con el artículo 83 de la ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustara de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 278. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. La oficina de catastro departamental o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos de este capítulo.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan de ordenamiento territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementa, en el cual se concreta las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de perito privado, la Administración municipal



podrá solicitar un nuevo peritaje que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTÍCULO 279. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, la Secretaria de Planeación Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco días (45) días calendario, el afecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en este Estatuto.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la Administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: A fin de posibilitar, a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 280. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente



para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la ley 388 de 1997.
- d. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la presente ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario cuando fuere el caso.

ARTICULO 281. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse en las siguientes formas:

- a. Transfiriendo al Municipio, una porción de predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.



- b. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f. En efectivo.
- g. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 de la Ley 388 y siguientes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Administración Municipal. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Administración Municipal

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARAGRAFO TERCERO. En los eventos de que tratan los literales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal f se aplicara un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTICULO 282. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará a los siguientes fines.

- a. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyecto de vivienda de interés social y prioritario.



- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general
- e. Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento de la creación cultural y mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especial en las zonas de la ciudad declarada como de desarrollo incompleto o inadecuado.
- h. Pago de deuda pública para la ejecución de algunos de los anteriores proyectos.

ARTÍCULO 283. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 284. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.



ARTICULO 285. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS

PUBLICAS: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las correspondientes autoridades Distritales, Municipales o metropolitanas ejecutoras, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo Municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas.

- a. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto.
- b. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente Estatuto.
- c. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.
- d. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: Además de los Municipios y Distritos, las áreas metropolitanas podrán participar en la plusvalía que generen las obras públicas que ejecuten, de acuerdo con lo que al respecto definan los planes integrales de desarrollo Metropolitano, aplicándose, en lo pertinente lo señalado en este capítulo sobre tasas de participación, liquidación y cobro de la participación.

TITULO XVII

CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN.

ARTÍCULO 286. AUTORIZACIÓN LEGAL: La contribución por valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Decreto 1604 de 1966 y el Decreto 1394 de 1970.



ARTÍCULO 287. NATURALEZA JURÍDICA: La contribución por valorización es un tributo especial que genera un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de San Cayetano que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó.

ARTÍCULO 288. SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Cayetano es el sujeto activo de la contribución por valorización que se genere en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 289. SUJETO PASIVO: Los sujetos pasivos de la Contribución por Valorización son las personas naturales o jurídicas que tienen calidad de propietario o poseedor de los bienes inmuebles que reciben el beneficio, al momento de expedición del acto de distribución.

ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR: Es el beneficio específico o diferencial que la propiedad inmueble recibe con motivo de la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público.

PARÁGRAFO: Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las obras de apertura, construcción y pavimentación de calles, avenidas y plazas, construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, obras de saneamiento, servicios públicos, obras de equipamiento, amoblamiento urbano y adecuación de espacio público.

PARÁGRAFO: Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble.

ARTÍCULO 291. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipales el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio de San Cayetano, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.



PARÁGRAFO. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además un porcentaje prudencial para imprevistos de un 15% y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de administración y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 292. NORMAS QUE RIGEN LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN. Todas las obras que se ejecuten en el Municipio de San Cayetano por el sistema de Contribución por valorización se regirán por lo establecido en este Estatuto, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas y adjudicación de bienes en remates que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de San Cayetano, deberá acreditarse ante el Notario y/o autoridad, correspondiente el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio y que fueren exigibles.

ARTÍCULO 293. CAUSACIÓN: La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye, y se puede comenzar a pagar antes de construida la obra, simultáneamente con la construcción, o una vez terminada la misma.

ARTÍCULO 294. TARIFAS: Las tarifas de distribución serán señaladas por el Concejo municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 295. ZONAS DE INFLUENCIA: Entiéndase por zona de influencia, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico de la obra y/o hasta donde se va a efectuar el cobro de contribuciones por la valorización generada por la misma. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales



beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida. La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 296. SISTEMA Y MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN: Dentro del sistema y método que establezca el Concejo municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la Gerencia de Planeación Municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, el municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. En este caso, así como en el de los inmuebles excluidos de este gravamen, el porcentaje que no va a ser distribuido entre los beneficiarios deberá ser asumido directamente por la entidad ejecutora de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la convocatoria de los propietarios o poseedores de los inmuebles y demás procedimientos no contemplados en el presente Estatuto se atenderá lo expresamente preceptuado por las leyes vigentes y demás disposiciones legales o reglamentarias que correspondan.

ARTÍCULO 297. PRESUPUESTO DE LA OBRA Y AJUSTES: Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultare insuficiente, se podrán distribuir los ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Si por el contrario, sobrepasa el costo de la



obra, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

PARÁGRAFO. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los incisos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 298. LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN:

El Gobierno Municipal designará la dependencia o entidad encargada de realizar los estudios técnicos y financieros de los proyectos que se determine realizar por el sistema de valorización, para su aprobación por parte del Concejo municipal.

La distribución y el recaudo de la contribución de valorización, se realizará por intermedio de la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces, y los recursos se invertirán en la realización del proyecto de que se trate.

PARÁGRAFO. Cuando una entidad de otro nivel, nacional o departamental, le ceda al municipio los derechos correspondientes a alguna obra realizada por ella, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 299. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La decisión de decretar, liquidar y distribuir las contribuciones de valorización por una obra debe ser siempre un acto anterior a su ejecución.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puede ser objeto de la contribución de la valorización.

ARTÍCULO 300. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN: En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 301. EXCLUSIONES: Están excluidos de la Contribución por Valorización los bienes inmuebles descritos en los artículos 356 y 357 del presente Estatuto.



ARTÍCULO 302. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN: Expedida la resolución a través de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos correspondiente, identificados los inmuebles gravados con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

El registrador de instrumentos públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Administración Municipal le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, en este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten

ARTÍCULO 303. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se podrá pagar de contado, o en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser superior a cinco años.

ARTÍCULO 304. PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 305. PAGO DE CONTADO: La Alcaldía municipal, o la entidad que haga sus veces, podrá otorgar un descuento por el pago total de contado, de la contribución de valorización asignada a cada contribuyente, descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la contribución de valorización liquidada al respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 306. INTERESES POR MORA: El no pago oportuno de la contribución por valorización (cuotas o pago total) da lugar a la liquidación y cobro de intereses por mora en las mismas condiciones dispuestas para los impuestos nacionales.



ARTÍCULO 307. COBRO COACTIVO: Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, el municipio de San Cayetano seguirá el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 308. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Se entiende que un inmueble se encuentra a paz y salvo cuando el sujeto pasivo no adeuda ningún valor por concepto de contribución por Valorización.

Para que tenga validez en los trámites notariales, la Gerencia Administrativa y Financiera o quien haga sus veces expedirá una certificación de paz y salvo, siempre y cuando se verifique el pago total de la contribución. Esta certificación no impide a la Administración tributaria enmendar errores aritméticos, reliquidar los tributos cuando sobre el inmueble se apliquen actuaciones catastrales con efecto retroactivo o revocar directamente el certificado cuando se encuentre acreditado que el mismo se obtuvo por medios ilegales.

No se expedirán paz y salvos por cuotas ni proporcionales cuando el inmueble se encuentre sujeto al régimen de comunidad.

TITULO IV

SANCIONES

ARTICULO 309. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN INTERPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Normas Concordantes: Artículo 637 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional). Artículo 59 de la ley 788 de 2002. Artículo 651 y 652 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional).

ARTÍCULO 310. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.



Normas Concordantes: Artículo 638 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.), modificado por el Artículo 64 ley 6 del 30 de junio de 1992.

ARTÍCULO 311. UVT. Todas las sanciones señaladas en el presente Estatuto Tributario y de Rentas deberán determinarse en UVT, las cuales se actualizarán conforme con las reglas previstas para los impuestos nacionales.

Normas Concordantes: Artículo 868 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (estatuto Tributario Nacional.), Modificado por el Artículo 50 de la ley 1111 del 27 de Diciembre de 2006 y reglamentado parcialmente por el Decreto 379 del 12 de Febrero de 2007. Artículo

868-1- Adicionado por el Decreto 379 del 12 de Febrero de 2007.

ARTÍCULO 312. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será equivalente a Ocho (8) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las Sanciones por omitir ingresos o servir de instrumento a la evasión, y a las sanciones autorizadas para recaudar impuestos.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de San Cayetano.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, lo dispuesto en este artículo no Será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

Normas Concordantes: Artículo 639 del Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.). Artículo 59 de la ley 788 de 2002. Artículo 868 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (estatuto Tributario Nacional.), Modificado por el Artículo 50 de la ley 1111 del 27 de Diciembre de 2006 y reglamentado parcialmente por el Decreto 379 del 12 de Febrero de 2007. Artículo 868-1- Adicionado por el Decreto 379 del 12 de Febrero de 2007.

ARTÍCULO 313. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las sanciones por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

Normas Concordantes: Artículo 640 del Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.).

ARTÍCULO 314. SANCIONES PENALES GENERALES. El agente retenedor que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 410 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 UVT a 2000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por



retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará inhabilitado inmediatamente.

Normas Concordantes: Artículo 640-1 del Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto

Tributario Nacional.). Adicionado por el Artículo 48 de la ley 6 del 30 de junio de 1992.

ARTÍCULO 315. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

Para que pueda aplicar la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querella que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de Impuestos Nacionales.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo anterior, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, La Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

Normas Concordantes: Artículo 640-2 del Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto

Tributario Nacional.). Adicionado por el Artículo 48 de la ley 6 del 30 de junio de 1992. Artículo 66 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Colombiano.) Artículo 67 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal Colombiano.)

ARTÍCULO 316. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto para los impuestos nacionales en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y/o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



Normas Concordantes: Artículos 634 y 635 del Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.). Modificado por el Artículo 3 de la ley 788 de 2002.

Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-231 del 18 de Marzo de 2003

Doctrina. Concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales N° 702 del 9 de Septiembre de 2013. Circular externa N° 000003 del 6 de Marzo de 2013 emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 317. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Normas Concordantes: Artículo 634-1 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.). Adicionado por el artículo 69 de la ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 318. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto a los impuestos Nacionales, en el Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo sustituyan o modifiquen.

Norma Concordante: Artículo 636 del Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.).

ARTÍCULO 319. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Normas Concordantes: Artículo 632, 674, 675, 676, 678 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.). Artículo 631 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.). Modificado por el artículo 139 de la ley 1607 de 2012. Artículo 631-1 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.) adicionado por el artículo 95 de la ley 488 de 1988 y modificado por el artículo 140 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 320. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

- Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del



0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto correspondiente, y

b) El desconocimiento de las deducciones, descuentos, pasivos, y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración de impuestos.

Cuando la sanción se imponga mediante la resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo del pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

Normas Concordantes: Artículo 651 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.), modificado por el artículo 55 de la ley 6 de 1992. Resolución 11774 del 7 de Diciembre de 2005, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-160 de 1998.

ARTÍCULO 321. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica principal o informe una diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) UVT, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

Normas Concordantes: Artículo 650-2 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.) adicionado por el artículo 51 de la ley 49 de 1990. Artículo 76 ley 6 de 1992, que adicionó el inciso segundo del artículo 650-2 del ETN.

ARTÍCULO 322. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el Registro Tributario de Industria y Comercio Municipal con posterioridad al plazo establecido en el artículo 74 de este Estatuto Tributario y de Rentas, y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente 6 UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a 12 UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.



Normas Concordantes: Artículo 668 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional). Artículo 19 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 323. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto Tributario y de Rentas, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

- a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

Normas Concordantes: Artículo 657 y 658 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional) con sus modificaciones y/o adiciones. Artículo 684-2 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), adicionado por el artículo 50 de la ley de 1992. Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Doctrina: Manual de fiscalización para entidades territoriales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Edición 2007

ARTÍCULO 324. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de una (1) UVT al momento de presentar la declaración.



Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

Normas Concordantes: Artículo 641 del Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.) Modificado por el artículo 53 de la ley 49 de 1990. Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Doctrina: Manual de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para entidades territoriales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Edición -2011. Concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales N°060888 del 19 de Julio de 2006. Concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales N° 50591 de 2009.

ARTÍCULO 325. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al seis (6%) por ciento del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a una (1) UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Normas Concordantes: Artículo 642 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.) modificado por el artículo 53 de la ley 49 de 1990. Artículo 715 y 716 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.) modificado por el artículo 53 de la ley 49 de 1990. Artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Jurisprudencia: Consejo de Estado Sección Cuarta- Sentencia del 13 de Noviembre de 2008, Expediente-15816



Doctrina: Manual de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para entidades territoriales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Edición -2011

ARTÍCULO 326. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de San Cayetano en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien



haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Normas Concordantes: Artículo 643 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional). Artículo 715 y 716 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.) modificado por el artículo 53 de la ley 49 de 1990. Artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Jurisprudencia: Consejo de Estado Sección Cuarta- Sentencia del 13 de Noviembre de 2008, Expediente-15816

Doctrina: Manual de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para entidades territoriales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Edición -2011

ARTÍCULO 327. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Normas Concordantes: Artículo 644 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.)

ARTÍCULO 328. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, de datos o factores



falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Normas Concordantes: Artículo 647, 709, 713 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.).



ARTÍCULO 329. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Normas Concordantes: Artículo 646 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.).

Doctrina: Concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales N° 06974 del 1 de Agosto de 2001. Concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales N° 078742 del 29 de Agosto de 2001.

ARTÍCULO 330. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos municipales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Normas Concordantes: Artículo 669 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.).

ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

Normas Concordantes: Artículo 670 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional). Modificado por el artículo 131 de la ley 323 de 1995.

ARTÍCULO 332. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional o normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan

Normas Concordantes: Artículo 659 y 660 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional). Modificados por el artículo 54 de la ley 6 de 1992. Artículo 659-1 y 661 y 661-1 del Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional). Adicionados por el artículo 54 de la ley 6 de 1992.

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Normas Concordantes: Artículo 654 y 655 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional). Artículo 656 del Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional), modificado por el artículo 46 de la ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se



tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional, o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Normas Concordantes: Artículo 671-1 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.) adicionado por el artículo 97 de la ley 6 de 1992. Artículo 671-2 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.) adicionado por el artículo 98 de la ley 6 de 1992 Artículo 671-3 Decreto 624 del 30 de Marzo de 1989 (Estatuto Tributario Nacional.) adicionado por el artículo 99 de la ley 6 de 1992.

ARTÍCULO 335. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto Tributario y de Rentas y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 648, 650, 650-1, 652-1, 653, 672, 679, 681 y 682 del Estatuto Tributario Nacional o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Doctrina: Manual de Procedimiento Tributario y Régimen Sancionatorio para entidades territoriales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Edición -2011.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 336. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces a través de sus Direcciones, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 337. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

Doctrina: DIAN, concepto 105989 de 2009.

ARTÍCULO 338. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal –) según sea el caso.

Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como



información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas

Norma concordante: Artículo 32 de la Ley 962 de 2005.

ARTÍCULO 339. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 340. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Doctrina: DIAN, concepto 020437 de 2002.

ARTICULO 341. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en Administración Tributaria, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración Tributaria comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria. Dicho acuse consiste



en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se

ARTÍCULO 342. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. En virtud de lo señalado en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el Municipio de San Cayetano podrá establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente merito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Norma concordante: artículo 58, ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 343. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 5661, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente; por correo certificado y/o por aviso si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 16059 de 2008; radicado 15798 de 2008.

ARTÍCULO 344. NOTIFICACIONES DE IMPUESTOS FACTURADOS A LA PROPIEDAD RAÍZ. Para efectos de la notificación de los impuestos municipales que gravan la propiedad raíz, la misma se realizará en la dirección del predio sujeto al gravamen, siendo así, en el caso del impuesto predial, la contribución de



valorización y la participación en plusvalía, deberán ser notificadas a la dirección del predio que se encuentra sujeto con el tributo correspondiente.

ARTÍCULO 345. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Jurisprudencia: radicado 15601 de 2007; radicado 15285 de 2007.

ARTÍCULO 346. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 15182 de 2006.

ARTÍCULO 347. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 348. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

Jurisprudencia: Corte Constitucional, sentencia C-690 de 1996.

ARTÍCULO 349. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 350. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección



distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 351. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Salvo lo señalado en el presente Estatuto Tributario y de Rentas, Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Industria y Comercio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

PARAGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable,

agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Tributaria le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación dentro del territorio del Municipio de San Cayetano.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

ARTICULO 352. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Las providencias que no se hayan notificado personalmente se harán saber por edicto que deberá contener:



a) La palabra edicto en su parte superior.

b) La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien profirió el acto.

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría de la Administración Tributaria o de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas por cinco (5) días y en él se anotará las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ARTICULO 353. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

ARTICULO 354. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria o por quien se delegue, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la administración respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 355. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES CAPÍTULO I NORMAS COMUNES



ARTICULO 356. OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario Municipal, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 357. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación. Y,
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Doctrina: DIAN, concepto 028512 de 2007; 006973 de 2007; 066294 de 2006.

ARTICULO 358. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 359. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento



de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 360. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 361. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
 2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
 3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
 4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.
- Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 362. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 363. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 16443 de 2009; radicado 15645 de 2007.

Doctrina: DIAN, concepto 35333 de 2002.

ARTÍCULO 364. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno territorial podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

Doctrina: DIAN, concepto 007234 de 2005.

ARTÍCULO 365. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:



- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 16684 de 2009; radicado 16329 de 2008; radicado 15591 de 2007; 14179 de 2006; radicado 14441 de 2005.

ARTÍCULO 366. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

Doctrina: DIAN, concepto 076054 de 2006.

ARTÍCULO 367. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario Administrativo o judicial escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.



ARTÍCULO 368. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de tributos departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales. Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

Doctrina: DIAN, 81635 de 2009.

ARTÍCULO 369. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la Entidad Territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos. Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Doctrina: DIAN, concepto 021700.

ARTÍCULO 370. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efecto del control de los impuestos, anticipos y retenciones, las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1º) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.



3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes.
4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 371. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, la Administración Tributaria, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes, agentes retenedores o no agentes retenedores, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTÍCULO 372. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 15928 de 2008; radicado 16254 de 2008.

ARTÍCULO 373. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración. La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de



una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio (en caso de que se encuentre establecido), para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 16142 de 2009.

TITULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 374. ESPIRÍTU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 375. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.



3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 14226 del 19 de abril de 2007.

Doctrina: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Concepto N°5461 del 25 de enero de 2007.

ARTICULO 376. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 377. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.



ARTÍCULO 378. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 379. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Norma Concordante: Artículo 588, 589, 690 del Decreto 624 de 1989.

ARTÍCULO 380. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Jurisprudencia: Consejo de Estado, radicado 16571 del 15 de abril de 2010.

ARTÍCULO 381. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 316 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

Norma Concordante: Artículo 685 Y 715 del Decreto 624 de 1989.

ARTICULO 382. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los



tributos administrados por el Municipio de San Cayetano, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos

Norma Concordante: Artículo 261 de la Ley 223 de 1995.

ARTÍCULO 383. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 384. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

ARTICULO 385. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de San Cayetano y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 386. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces podrán expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 387. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal - Dirección de Rentas y Jurisdicción Coactiva o quien haga sus veces resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 388. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:



1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 389. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 390. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTICULO 391. CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración Tributaria Municipal las liquidará a través de la liquidación oficial de corrección de sanciones o a través de resolución independiente. Contra ambos actos de corrección de sanciones procede el recurso de reconsideración. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, deberá expedirse en forma previa un Pliego de Cargos y, si la sanción se impone mediante Liquidación de Corrección Aritmética, debe proferirse previamente un Requerimiento Especial.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

ARTICULO 392. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 393. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.



ARTICULO 394. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 395. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 396. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCION EN LA FUENTE POR ICA. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARAGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTICULO 397. SUSPENSION DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 398. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 399. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro del mes siguiente



a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, será de tres (3) meses.

ARTICULO 400. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 319 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 401. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de un mes (1) mes contado a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.
3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 402. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 403. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.



5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 404. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 319 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO

ARTICULO 405. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de diez días (10), advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTICULO 406. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 407. LIQUIDACION DE AFORO. Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.



ARTICULO 408. CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 394, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 409. INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 410. EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO III

FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES



ARTICULO 411. FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 412. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de San Cayetano, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

ARTICULO 413. AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 414. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.



ARTICULO 415. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 416. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 417. PRESENTACION DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 418. CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 419. INADMISION DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (05) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.



ARTICULO 420. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 421. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados por auto mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 422. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 423. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 424. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria Municipal tendrá seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 425. SUSPENSION DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por dos (2) meses cuando se practica de oficio.



ARTICULO 426. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 415, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 427. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de cinco (5) días a partir de su notificación.

ARTICULO 428. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 429. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 430. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 431. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 432. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 433. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO V



REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 434. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o quien haga sus veces, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I "Disposiciones Generales", II "Medios de Prueba" y III "Circunstancias Especiales que deben ser Probadas por el Contribuyente" del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de Administración Tributaria o quien haga sus veces relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del Proceso cuando estos sean compatibles con aquellos.

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Cuando los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante indicará dicha situación, para que de manera directa, el funcionario solicite el traslado de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio que la persona interesada los pueda aportar.

ARTÍCULO 435. LA NO EXHIBICIÓN DE LIBROS DE CONTABILIDAD COMO INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE -EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el acápite precedente, cuando los funcionarios de la administración tributaria municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.



La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios se exigirán los mismos libros que les imponga llevar la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 436. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los Impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 437. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la administración tributaria local, para efectos de la determinación oficial de los Impuestos administrados, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTICULO 438. CONTROLES DEL IMPUESTO DE AZAR Y ESPECTACULOS. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de azar y espectáculos, la Administración Tributaria municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este decreto.

ARTÍCULO 439. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRE EL MONTO DE SUS INGRESOS. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración de Impuestos municipales podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.



4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa

ARTÍCULO 440. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 441. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados por la Administración Tributaria, para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTÍCULO 442. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el

juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO



ARTÍCULO 443. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada para los agentes de retención que no efectúen la retención, la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad, la responsabilidad subsidiaria por el incumplimiento de los deberes formales así:

1. Responsabilidad por no realizar la retención: No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

2. Responsabilidad solidaria: responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

3. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

4. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión



PARÁGRAFO. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 444. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

ARTÍCULO 445. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos.. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto para los casos de solidaridad en las sanciones por retención.

ARTÍCULO 446. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los Impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Decreto y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 447. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

CAPÍTULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 448. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberá efectuarse en los lugares y

dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.



En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, vigilados por la Superintendencia Financiera, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 449. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración de Impuestos Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionadas con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración de Impuestos Municipales.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración de Impuestos Municipales, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración de Impuestos Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las plantillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración de Impuestos Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 450. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 451. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las



sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 452. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 453. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los Impuestos y retenciones, causa intereses moratorios.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos municipales en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración de Impuestos municipales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 454. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Municipal podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los Impuestos



administrados, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar.

Podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación

expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal, podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la Administración de Impuestos Municipales, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 455. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 456. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la



notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 457. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

ARTÍCULO 458. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR CON OBLIGACIONES PENDIENTES. Cuando la Administración Tributaria municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes tienen saldos a favor, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente.

ARTÍCULO 459. PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Alcalde o de quien éste delegue para el efecto, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 460. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago,



desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, o

por decisión judicial, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de la copia auténtica de la providencia ejecutoriada que la decreta.

ARTÍCULO 461. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración de Impuestos Municipal, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas, que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 462. DACIÓN EN PAGO. Cuando la Administración de Impuestos Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación y concepto escrito, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto escrito favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate o destinarse a otros fines públicos, según lo indique el Gobierno Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.



ARTÍCULO 463. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas al presente Estatuto Tributario Municipal, las normas sobre otras formas de extinción de la obligación tributaria establecidas en la legislación civil.

TITULO VII

COBRO COACTIVO

ARTICULO 464. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia del Municipio de San Cayetano, deberá aplicarse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los siguientes artículos en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 465. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las obligaciones por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Secretario(a) de Hacienda del Municipio de San Cayetano, el Jefe de la Oficina de Cobro y los funcionarios de las dependencias de Cobranzas a quienes se les deleguen estas funciones por acto administrativo debidamente motivado.

ARTICULO 466. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento administrativo de cobro coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Cayetano o por la Oficina de Cobro Coactivo. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

Antes de iniciar el proceso de Cobro Coactivo el funcionario de conocimiento ejecutor deberá avocar auto de conocimiento el cual deberá quedar incorporado al respectivo expediente.

ARTICULO 467. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobro o en quienes se hubiese delegado la función de cobro, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 468. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo para el cobro coactivo los siguientes:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales debidamente ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de San Cayetano.



4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de San Cayetano para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Cayetano.
6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
7. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
8. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 469. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos de carácter tributario:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 470. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando el pago de las obligaciones insolutas más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 471. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará de la misma forma en que se notifican a los deudores principales. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 472. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir del 1o de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 473. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 474. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 475. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.



Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 476. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. En el evento en que se requiera la práctica de pruebas, se ordenará la apertura del periodo probatorio hasta por un término igual al contemplado para resolver las excepciones.

ARTICULO 477. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 478. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 479. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que expidió el acto, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 480. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones, la que ordena llevar adelante la ejecución y la liquidación del crédito. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 481. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 482. GASTOS Y COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación y los respectivos intereses, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 483. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas.

ARTÍCULO 484. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 485. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Cayetano dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento



de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 486. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTICULO 487. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 488. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al deudor lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado o Entidad que haya ordenado el embargo anterior.



En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco Municipal, el funcionario de cobro coactivo continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez o funcionario respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso de cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobrante del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO PRIMERO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 489. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 490. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.



ARTICULO 491. AVALÚO DE LOS BIENES. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 492. CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor del Municipio de San Cayetano, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Administración Tributaria evaluará la productividad de estas medidas con criterios de

comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que establezca la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Cayetano mediante resolución.

Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Cayetano, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.



ARTICULO 493. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de San Cayetano en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio de San Cayetano y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento".

ARTICULO 494. SUSPENSION DEL PROCESO DE COBRO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 495. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de San Cayetano podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Alcaldía del Municipio de San Cayetano, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios de la Administración. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 496. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Tributaria Municipal establezca.

TITULO VIII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN



ARTÍCULO 497. INTERVENCIÓN EN PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones cuyo causante haya tenido como último lugar de domicilio el municipio o su asiento principal de los negocios, deberán informar a la Administración Tributaria Municipal previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 498. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil con domicilio en el municipio, entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración de Impuestos Municipales, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de responsabilidad tributaria solidaria que se presenta entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 499. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, liquidación u otros procesos especiales, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

TITULO IX

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 500. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que



ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 501. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. La Administración Tributaria Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 502. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal ejercer las competencias funcionales para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de saldos a favor del contribuyente o pagos en exceso.

Le corresponde igualmente estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos.

ARTÍCULO 503. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 504. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 505. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces seleccionará las solicitudes de

devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver.

En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes



comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 506. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
 - a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
 - b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
 - c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
 - d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un



término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 507. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que se adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración de Impuestos Municipales o quien haga sus veces.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 508. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del municipio otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos Municipales, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la



vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de Municipio deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

ARTÍCULO 509. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor

ARTÍCULO 510. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 511. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos



administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 512. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria municipal, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 513. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE DECRETO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 514. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente establezcan.

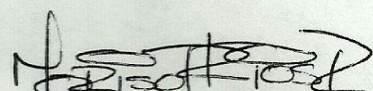
ARTÍCULO 515. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación; y deroga todos los Acuerdos Municipales y disposiciones legales en materia tributaria, que le sean contrarias.

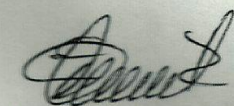
EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN DOS DEBATES A SABER:

POR LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA, EL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

POR LA PLENARIA DE LA CORPORACIÓN EL DÍA TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)

Dado en el Despacho del Honorable Concejo Municipal a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014)


MARISOL RÍOS ROMERO
Presidente

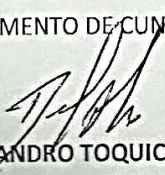

LUZ ADRIANA CIFUENTES
Secretaria



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO

ALCALDÍA
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO

INFORME SECRETARIAL: San Cayetano (Cundinamarca), 06 de Enero de 2015. En la fecha fue recibido el acuerdo municipal N° 20 del 30 de Diciembre de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA". Sírvase proveer.


DANILO ALEJANDRO TOQUICA LOZANO
Secretario General y de Gobierno.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CAYETANO (CUNDINAMARCA)

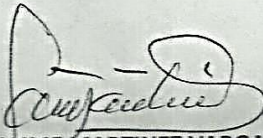
DESPACHO: San Cayetano (Cundinamarca) 06 de Enero de 2015. Visto el informe secretarial que antecede, procédase de conformidad al numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y Art 4° Ley 177 de 1994 en consecuencia:

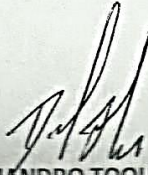
SANCIÓNSE el acuerdo municipal N° 20 del 30 de Diciembre de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN CAYETANO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA".

PUBLÍQUESE en los términos de Ley.

Una vez publicado, remítase el presente acuerdo a la oficina jurídica de la Gobernación de Cundinamarca para su respectiva revisión.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME MARTINEZ VARGAS
Alcalde Municipal


DANILO ALEJANDRO TOQUICA LOZANO
Secretario General y de Gobierno

TODOS UNIDOS CON DIGNIDAD



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
ALCALDÍA MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los tributos constituyen la principal fuente de recursos públicos para poder atender con eficiencia, eficacia y transparencia las múltiples responsabilidades y necesidades de nuestro Municipio, en sus distintos niveles, y en particular, para poder financiar los compromisos establecidos en nuestro Plan de Desarrollo; un principio básico de la acción pública es la soberanía tributaria, que deriva en el hecho que la función de diseño de la política, el cobro y la fiscalización son indelegables; la política tributaria no sólo debe permitir sentar las bases para la mayor provisión de servicios sociales básicos, sino también ampliar las oportunidades para lograr un desarrollo con inclusión, consolidar y avanzar en la descentralización en el territorio. En atención a los principios anteriores, y con el fin adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente, actualizando las disposiciones modificadas principalmente con la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo establecido por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

Cordialmente,


JAIME MARTINEZ VARGAS
Alcalde Municipal